

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** POS-TP-02/2025.

**PARTE DENUNCIANTE:** ROBERTO  
CELAYA FIGUEROA.

**PARTE DENUNCIADA:** DIANA  
KARINA BARRERAS SAMANIEGO.

**MAGISTRADA PONENTE:** ANA  
MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

**ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:**

Las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>1</sup>, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

De los hechos notorios<sup>2</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de denuncia.** El dieciséis de julio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>4</sup>, ordenó formar el cuaderno de antecedentes IEE/CA-07/2025, con la denuncia presentada el quince de julio anterior vía correo electrónico, la cual fue ratificada el mismo dieciséis de julio<sup>5</sup>.

**2. Admisión.** El doce de agosto, admitió la denuncia por la vía del procedimiento ordinario sancionador con clave IEE/POS-09/2025, por la presunta comisión de infracciones electorales consistentes en promoción personalizada y uso indebido de propaganda.

<sup>1</sup> En adelante, LIPEES.

<sup>2</sup> Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo aclaración en sentido contrario.

<sup>4</sup> En adelante DEAJ

<sup>5</sup> Contenido visible en la foja 028.

**3. Remisión al Tribunal Electoral.** El diecisiete de octubre, mediante oficio IEE/DEAJ-166/2025<sup>6</sup>, el IEEyPC remitió a este Tribunal, el expediente formado por el procedimiento sancionador en comento.

**4. Formación de expediente y turno.** El veinte de octubre, este órgano jurisdiccional tuvo por recibidas las constancias remitidas por el IEEyPC, con las que ordenó formar el expediente POS-TP-02/2025, asimismo, en términos del artículo 297, séptimo párrafo de la LIPEES, se turnó a la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> en la jurisprudencia 11/99<sup>8</sup>, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Caso concreto.** El quince de julio, mediante escrito remitido al IEEyPC vía correo electrónico el accionante, denuncia presunta promoción personalizada y presunto uso indebido de propaganda en contra de una Diputada Federal con base en diferentes publicaciones en redes sociales<sup>9</sup>.

Mediante auto de diecisiete de julio, la DEAJ ordenó el desahogó de diligencias de investigación preliminar con el fin de contar con elementos necesarios para proceder con el escrito de denuncia.

El doce de agosto, admitió la denuncia por la aparente transgresión del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, con base en los artículos 292 y 293 de la LIPEES.

<sup>6</sup> Contenido visible de la foja 001 a la 015.

<sup>7</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>8</sup> Rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**

<sup>9</sup> Denuncia ratificada el dieciséis de julio siguiente.

<sup>10</sup> En adelante CPEUM.

De lo anterior se advierte, que respecto a la admisión de la denuncia, si bien la DEAJ reproduce el texto de la conducta denunciada que está contenida en el escrito de denuncia, y define la fundamentación para la presentación de denuncias, no se advierte que las conductas aducidas hayan sido debidamente encuadradas con los preceptos legales aplicables en la LIPEES, que justifiquen la instauración del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, por lo que surge la necesidad de devolver el expediente a la autoridad sustanciadora para que reponga el presente procedimiento sancionador al momento de la admisión, para que precise con claridad los preceptos legales en los que encuadra la conducta infractora sobre la que se instaurará el procedimiento sancionador.

Resulta importante destacar que, en atención a la jurisprudencia 20/2008<sup>11</sup> emitida por la Sala Superior, previo a la admisión y emplazamiento en un procedimiento ordinario sancionador, el instituto local debe examinar si se está frente a propaganda política o electoral además de advertir la posible vulneración a lo establecido por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la CPEUM, así como la probable responsabilidad del servidor público, entre otras cosas.

Ya que la autoridad administrativa electoral local, tiene el deber de precisar, desde su actuación inicial, la conducta específica y el marco normativo que la contempla por la cual da inicio a un procedimiento sancionador en contra de la parte denunciada.

Ello, con la finalidad de garantizar el debido proceso y dar certeza a las partes involucradas sobre su situación ante la ley y las cuestiones controvertidas pues, la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones debe realizar una lectura integral de la denuncia y/o desahogar las diligencias necesarias para estar en posibilidad de fijar o clasificar las conductas o modalidades legales que serán objeto de investigación, así como los fundamentos legales en donde se contemplen.

Sobre todo, porque la sanción de las conductas infractoras amerita un cuidadoso abordaje de la tipicidad, de sus elementos y de las pruebas aportadas para demostrarlas, así como de las diligencias de investigación agotadas, pues una sanción es una restricción del goce pleno de los derechos fundamentales que requiere plena justificación, de otro modo, se corre el riesgo de una concepción demasiado amplia y ambigua, que imposibilite el adecuado ejercicio de la garantía de audiencia.

<sup>11</sup> Rubro: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO."

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se estima que la DEAJ incumplió con la debida justificación del encuadre de la conducta con el precepto legal que posiblemente esté siendo transgredido, ya que en caso de que exista una presunta violación que perseguir, la autoridad local debe definir adecuadamente la normativa presuntamente vulnerada.

Se considera lo anterior, ya que en la admisión la DEAJ ordenó dar inicio al procedimiento sancionador por la posible comisión de infracciones electorales consistentes en promoción personalizada, así como uso indebido de propaganda, con base en el artículo 134 de la CPEUM, y en consonancia con *“la diversa normatividad electoral que expone (el denunciante) en su escrito de denuncia”* sin embargo no precisa la conducta que se puede actualizar, desde el mencionado artículo o según lo previsto en la LIPEES, lo anterior es importante pues en ello se define si la conducta está contemplada o no, dentro de aquello que la normativa electoral considera como infracción electoral que pueda ser susceptible de un proceso de investigación que lleve a una posterior sanción, o si bien está contemplada dentro de alguno de los supuestos de excepción contemplados en la LIPEES.

Si bien, la DEAJ refirió las conductas denunciadas, así como algunas disposiciones normativas en materia de competencia, y procedencia para la presentación de una denuncia, fue omiso en precisar los preceptos de la LIPEES en los que encuadran las presuntas infracciones expuestas por la parte denunciante, quien, a su vez, fija en su escrito de denuncia de manera genérica, diversa normativa.

Por lo expuesto y razonado se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 297, párrafo séptimo, fracción II, de la LIPEES, se dejan **sin efectos** la admisión así como los actos posteriores a ella, y se ordena la **reposición** del procedimiento ordinario sancionador, hasta ese momento procesal, a fin de que la DEAJ emita una nueva determinación, en la cual, precise con claridad la o las disposiciones legales en las que encuadren las presuntas infracciones denunciadas, con la LIPEES, así como en las demás disposiciones normativas que considere aplicables, en el entendido de que aquellas diligencias desahogadas por la autoridad administrativa electoral así como las respuestas correspondientes, deberán quedar intocadas.

**SEGUNDO.** Previa copia certificada que se resguarde en este Tribunal, **se ordena la devolución** del expediente en que se actúa a la DEAJ, a fin de que proceda

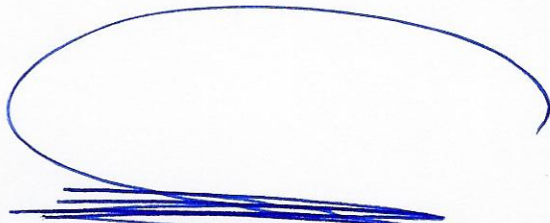
como corresponda, en el entendido de que dentro del plazo de veinticuatro horas después de la emisión de la determinación adoptada, la autoridad administrativa local deberá informar a este Tribunal lo correspondiente y remitir las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

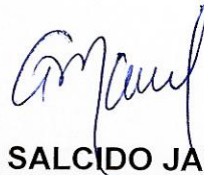
Así lo acordaron en fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco y firmaron las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Presidente; Alejandra Velarde Félix y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en sus calidades de Magistradas, bajo la ponencia de la última en mención, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX  
MAGISTRADA**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO  
MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
SECRETARIA GENERAL**